

EN DEFENSA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ROBERTO TOSCANO

Para quien no es un jurista, sino un diplomático profesional, el *punto central* a la hora de evaluar la Corte Penal Internacional (CPI) no es su importancia como punto de inflexión fundamental en el desarrollo del derecho penal internacional, sino más bien su *influencia* en la evolución del sistema de relaciones internacionales. Ciertamente, el establecimiento de la CPI afecta a aspectos muy diferentes de las relaciones internacionales y (como bien saben los que se oponen a ella) dará lugar a profundas y numerosas consecuencias.

1. Poniéndole dientes al derecho humanitario

A pesar de su indiscutible desarrollo, tanto en términos doctrinales como normativos (bien en forma consuetudinaria, bien mediante tratados), el derecho humanitario se ha enfrentado, especialmente tras la guerra fría, con un desafío radical que amenaza con producir una crisis también radical. Como las demás ramas del derecho internacional, el derecho humanitario ha sido creado por y para naciones-Estado. Siendo incapaces de poner la guerra fuera de la ley (como sería el deseo de los pacifistas), las naciones-Estado han optado por introducir el derecho en la guerra a efectos de establecer limitaciones tanto a los medios como a los objetivos de la violencia armada. Nadie podría poner en duda la naturaleza jurídica de este complejo de normas; normas que se han puesto a prueba en numerosos conflictos internacionales y que han acreditado básicamente su eficacia y validez.

La última década del siglo XX nos colocó frente a un tipo distinto de conflictos, en que los contendientes ya no eran Estados sino grupos armados, más o menos organizados, desde los dirigidos por jefezuecos balcánicos a los formados por clanes somalíes. Tales grupos, así como sus jefes respectivos, no mostraban ni conocimiento alguno del derecho internacional humani-

tario ni intención alguna de respetarlo cuando a ello fueron conminados por la comunidad internacional. Frente a este nuevo tipo de conflictos internos se hicieron patentes las limitaciones del derecho humanitario; limitaciones inevitables cuando se enfrentaba con combatientes que no reconocían obligación alguna respecto de leyes creadas por naciones-Estado y para naciones-Estado. La Constitución de la CPI resuelve este problema y viene a llenar un vacío. En términos del presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja,

“En un *innovador desarrollo*, el Estatuto de la Corte enumera inequívocamente actos que son considerados como crímenes de guerra cuando se cometen en un conflicto armado no internacional”¹.

La distinción entre conflictos internos e internacionales ha quedado ahora virtualmente difuminada desde el punto de vista que debe ser determinante para el derecho humanitario: no la naturaleza del contraventor, sino la esencia del valor humano que debemos proteger.

La importancia de la CPI para el derecho humanitario, sin embargo, es más profunda que la superación de la diferencia entre conflicto internacional/conflicto interno. Al incluir el delito de agresión, el Estatuto de la Corte retorna a la ambición original del derecho de la guerra: regular no sólo el *ius in bello*, sino también el *ius ad bellum*. A pesar de todas las dificultades para llegar a un acuerdo sobre la definición de agresión (y de las aún más evidentes dificultades para aplicar tal concepto) hay algo extremadamente significativo en esta evolución, algo que sería equivocado descartar como utópico.

¹ Jakob Kellenberger: ‘Humanitarian Law. More Effective 25 Years Later’, *International Herald Tribune*, 8-9 de junio de 2002.

2. La inclusión de los derechos humanos

El debate sobre la diferencia (y también sobre los vínculos) entre el derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos es tan interesante como bien conocido. La diferencia básica reside en que mientras el derecho humanitario versa sobre relaciones entre naciones-Estado, el derecho de los derechos humanos se refiere al tratamiento que las naciones-Estado dan a sus propios ciudadanos o súbditos.

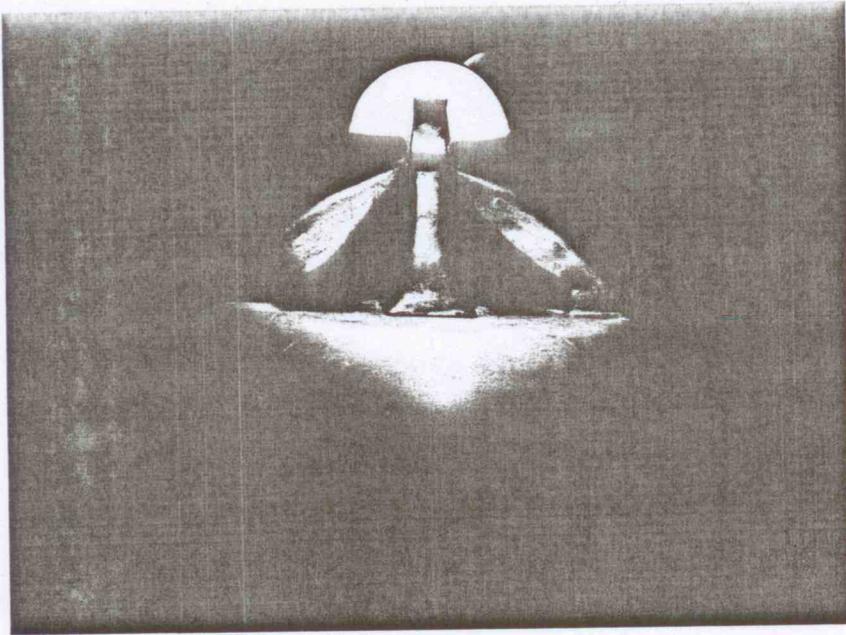
“El derecho de los conflictos armados tenía como objeto restringir el empleo de la violencia entre Estados y (en el caso de guerras civiles) entre Gobiernos y fuerzas rebeldes. El derecho de los derechos humanos tenía como objeto (entre otros) evitar y restringir el empleo de la violencia por los Gobiernos contra sus súbditos, sean éstos o no formalmente rebeldes; campo éste de conflictos para el que el derecho internacional no aportaba soluciones”².

Es esto tan cierto que en Núremberg no se trató (no se pudo tratar) al holocausto como lo que era, un crimen contra la humanidad coincidente con la guerra, pero no necesariamente relacionado con ella (baste pensar en el exterminio de los judíos alemanes). La comunidad internacional, y en particular los aliados victoriosos, no estaban dispuestos (preocupados por preservar su soberanía frente a investigaciones e intervenciones externas) a definir tales crímenes en términos de derechos humanos. Así,

“los crímenes contra la humanidad fueron una acogida hábil, y a mitad de camino, para los derechos humanos. Fueron inventados, por así decir, para hacer posible la persecución de líderes del Eje por las terribles cosas que habían hecho lejos de los frentes de combate, tanto en la guerra como en tiempo de paz (...)”³.

² Geoffrey Best: *War and Law Since 1945*, pág. 69. Clarendon Press, Oxford, 1994.

³ *Ibid.* pág. 67.



Pero las cuatro grandes potencias implicadas en la elaboración de la acusación de Núremberg no estaban dispuestas a establecer un precedente que pudiera utilizarse inmediatamente en su propio perjuicio. Por ello, a la definición de "crímenes contra la humanidad" se le añadió la precisión de que tales crímenes deberían de haber sido cometidos durante la guerra o como parte de la alegada conspiración criminal para iniciar la guerra"⁴.

La definición, en el Estatuto de la CPI, de los crímenes que caen bajo la jurisdicción de la Corte elimina, finalmente, esta limitación, de tal manera que el nacimiento de la CPI puede considerarse como un punto de inflexión decisivo no sólo en relación con el derecho humanitario sino también con el derecho de los derechos humanos, revelador de su coincidencia sustancial; y también de que la única diferencia entre esas dos ramas de la protección jurídica del ser humano deriva del desarrollo inicial y más rápido del derecho de la guerra, debido a la prioridad que le atribuyeron las naciones-Estados a lo largo de la prolongada era de control monopolístico e indiscutido de la sociedad internacional. Gracias a la CPI, el derecho de los derechos humanos da un paso (un paso muy importante) hacia delante para "ponerse a la par" con el derecho humanitario. La protección internacional del ser humano contra el horror

de la violencia podrá avanzar ahora sobre dos soportes más equilibrados.

Además, respecto de la *teoría* de los derechos humanos, ello supondrá un cambio muy relevante, al hacer posible que pase de la fijación de cánones y la denuncia de violaciones a la efectiva puesta en práctica de esos derechos. El día en que las peores violaciones de los derechos humanos, en vez de ser denunciadas en Ginebra, sean juzgadas en La Haya, incluso aquellos escépticos "realistas" (que, a pesar de la existencia de reglas internacionales sobre los derechos humanos, insisten en considerarlos dentro del ámbito idealista de los buenos deseos) se verán obligados a tomar los derechos humanos en serio.

3. La CPI y la prevención de conflictos
Aunque debemos ser conscientes de que la paz perpetua y universal es un propósito inspirador más que un objetivo concreto, es ya evidente (y véase lo dicho más arriba sobre el crimen de agresión) que la comunidad internacional hoy está tratando de ir más allá de la mera regulación de los conflictos y empieza con mayores ambiciones a ocuparse de su prevención. El hecho de que nunca podremos prevenir todos los conflictos no debe desanimarnos a la hora de tratar de evitar todos aquéllos que estén dentro de nuestro alcance.

La prevención de conflictos es hoy una "industria en crecimiento" en las relaciones internacionales. Las Naciones Unidas y sus agencias —el Banco Mundial, la Unión

Europea (UE), Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como organizaciones regionales (en particular la Organización para la Unidad Africana [OUA])— están intentando elaborar estrategias para la prevención de conflictos.

Dado que los conflictos derivan de una pluralidad de causas, la prevención de conflictos debe, por fuerza, emplear una pluralidad de herramientas y enfoques, desde mantenimiento preventivo del orden al desarrollo económico, desde la diplomacia preventiva a las cuestiones relativas al Gobierno. Aún así, y aun cuando esas causas son muchas, no son más que "materia prima" en manos de agentes humanos, es decir, de aquellos líderes políticos y militares que fomentan, dirigen y protagonizan los conflictos. Debemos, pues, abandonando los enfoques "naturalistas", forzosamente fatalistas e inevitablemente racistas (como si fuera, para determinados grupos humanos, más natural asesinarsse entre ellos que coexistir) para centrar nuestra atención sobre aquellos que promueven y facilitan la violencia organizada, las formas en que crean los conflictos y la forma en que los llevan a cabo.

Esto es exactamente lo que hace el Estatuto de la CPI, introduciendo así un poderoso elemento disuasorio de los conflictos. Lleva esta tarea a cabo cambiando el centro de atención sobre las raíces de los conflictos desde el factor causal (que se presta a la justificación del conflicto a la luz de la historia o de cualquier posible horror humano) a la imputación personal. No se pregunta "¿Qué?", sino que procede a preguntar "¿Quién?".

Este enfoque aparece como especialmente prometedor en lo que se refiere a los conflictos internos. Ciertamente, en muchos (si no en todos) de los llamados

⁴ *Ibid.*, pág. 68.

conflictos "étnicos" es difícil establecer una línea precisa de separación entre la violencia política y la criminalidad común. En esos casos, especialmente, cabe esperar que el efecto disuasorio derivado del funcionamiento de la CPI actúe poderosamente sobre cabecillas militares y otros líderes locales que promueven conflictos, no por motivos nacionales o políticos, sino oportunamente, para conseguir un provecho personal mediante la violencia organizada. Este tipo de personas, al no estar motivadas por altos ideales, ni por razones políticas, tienden a actuar basándose en un análisis de costes y beneficios; el incremento del posible "coste" de sus actividades les hará, ciertamente, reflexionar sobre la conveniencia de impulsar y ejecutar actos criminales a gran escala.

4. Respuestas a las críticas

El nacimiento de la CPI se ha visto caracterizado (y yo diría obstaculizado) por la fuerte oposición de algunos países (especialmente Estados Unidos), así como por las dudas y objeciones formuladas por algunos comentaristas y expertos internacionales. Trataré de ocuparme de ellas brevemente:

a) "Amenaza para la soberanía"

Si reemplazamos el término sesgado "amenaza" por el término más neutral de "limitación", no hay nada que objetar a esa calificación. Ciertamente, la CPI implica una limitación de la soberanía nacional. Pero ¿cuál es aquí el motivo de escándalo? A menos que neguemos el carácter obligatorio del derecho internacional (posición doctrinal más bien radical, si no extremista)⁵, debemos admitir que las naciones-Estado no actúan en un hobbessiano estado de naturaleza, sino que ejercen su soberanía dentro de ciertos límites y según ciertas reglas. ¿Cómo puede defenderse un ejercicio ilimitado de la soberanía nacional ante la presencia de una miríada de normas que derivan del derecho internacional general, convencional y consuetudinario, así como de la Carta de las Naciones Unidas?

Sin duda, no puede contemplarse la soberanía en términos absolutos, propios

de un culto idólatra, sino más bien teniendo en cuenta su doble función: a) como salvaguardia de los Estados individuales que actúan con independencia como sujetos del derecho internacional, y b) como un principio directivo que garantiza el funcionamiento del sistema internacional. En otras palabras, hay una "soberanía disfuncional" (la que se traduce en agresiones externas o exterminio interno) y una "soberanía funcional". La distinción entre ellas viene determinada por normas y principios internacionales. Creo que en la compleja relación entre derecho internacional y soberanía (términos que no son incompatibles sino que se relacionan en una cambiante tensión bipolar) la comunidad internacional se está aproximando gradualmente a una transición desde el principio "todo el derecho internacional compatible con la soberanía" al de "toda la soberanía compatible con el derecho internacional".

A todos los efectos prácticos (y políticos), sin embargo, la cuestión no debe formularse en términos de "CPI frente a soberanía", sino centrando la atención en la búsqueda de una garantía de que el mecanismo establecido por la Corte no sacrificará, a la luz de las necesidades del sistema internacional, las legítimas prerrogativas soberanas de los Estados que de él forman parte. Decir que la CPI suprime o abole la soberanía del Estado es una exageración. Su característica más destacada, ciertamente, es su naturaleza complementaria. Se trata de una Corte "de última instancia" que actuará únicamente en aquellos casos en que las Cortes nacionales muestren que no pueden (o no quieren) perseguir los crímenes que caen bajo su jurisdicción. Como ejemplo específico, el capitán Medina o el teniente Calley no habrían sido acusados ante la CPI (si hubiera existido en ese momento) por la masacre de Mi Lai, ya que fueron juzgados por un tribunal militar norteamericano.

Es, además, importante destacar que el Estatuto de la CPI, aun cuando es radicalmente innovador, no es tan "revolucionario" como sus críticos mantienen, por cuanto que simplemente identifica —sin que los introduzca por primera vez—⁶ los crímenes que caen bajo su jurisdicción, desde genocidio hasta los crímenes de

guerra, pasando por los crímenes contra la humanidad. La única excepción es el crimen de agresión; pero éste, sin embargo, se deja sin efecto hasta que se alcance una definición consensuada. Por otro lado, los oponentes de la Corte no son sinceros cuando lamentan la ruptura por la CPI del monopolio de la acción penal tradicionalmente ostentado por las naciones-Estado cuando todos sabemos que el concepto de jurisdicción universal por los peores crímenes (genocidio, tortura, violaciones graves del derecho humanitario) ha sido una realidad jurídica durante mucho tiempo.

b) "Vulnerabilidad a la manipulación política"

Una objeción tan fuerte como la referida a la de "amenaza a la soberanía" es la que se centra en el peligro de que la CPI pueda ser utilizada con propósitos ilegítimos y claramente políticos. Ciertamente, se trata quizá del motivo menos teórico y más concreto de la hostilidad actual de Estados Unidos hacia la Corte. Desde un punto de vista teórico, no podemos sino coincidir en la existencia de ese peligro, siempre que inmediatamente puntualicemos que esto constituye una posibilidad constante tanto en el derecho penal como en el derecho civil.

No necesitábamos la constitución de una CPI para ser conscientes de que las Cortes pueden ser, y han sido, influidas y distorsionadas en su funcionamiento y en sus decisiones por la actuación particular (más o menos disimulada) de las partes, o por las fidelidades o intereses políticos o sociales de los jueces. Naturalmente, la solución no consiste en oponerse a la existencia de tribunales o deslegitimarlos *ex ante* debido a su posible captura por parte de intereses o finalidades ilegítimas, sino más bien en la creación de un sistema de frenos y garantías. La Corte, desde luego, dispone de esos frenos y garantías y, además, su estatuto incluye (en lo que muchos de sus defensores han considerado como una penosa concesión a críticos y soberanistas la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas detenga sin más sus actuaciones cuando así lo decida (art. 16: "Detención de la investigación o persecución"). Esto, incluso si imaginamos (con algún esfuerzo) que los prestigiosos jueces de alto nivel que serán designados como miembros de la Corte podrían mostrarse dispuestos a acceder a un uso instrumental y político del procedimiento, parece ser una muy potente salvaguardia frente a que tal teórica posibili-

⁵ J. R. Bolton: 'The Global Prosecutors. Hunting War Criminals in the Name of Utopia', *Foreign Affairs*, págs. 158-159, enero-febrero de 1999. Bolton, en ese momento primer vicepresidente del American Enterprise Institute (y hoy subsecretario de Estado), escribió, criticando la creación de la CPI: "Aun cuando los tratados bien pueden ser moral o políticamente vinculantes, no son obligatorios en derecho".

⁶ En otras palabras, no es cierto que "Le Tribunal veut ériger la loi naturelle en loi positive" (Chantal Delsol: 'Le TPI est-il légitime?' *Le Figaro*, 5 de septiembre de 2001). Hay mucho de *loi positive* en el Estatuto.

dad se convierta en un problema real. Para resumir citaré a Adam Roberts, de la Universidad de Oxford, autoridad en derecho humanitario,

"El Estatuto de Roma, que establece la CPI, contiene numerosas salvaguardias para asegurar que la Corte no disparará a traición. De acuerdo con su artículo 8, no se perseguirán, como regla general, a menos que se cometan 'como parte de un plan o una política general, o como parte de una comisión a gran escala de ese tipo de crímenes'. El artículo 16 habilita al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para interrumpir una investigación o persecución de la CPI. El artículo 17 establece que un caso es inadmisiblemente si el Estado afectado está llevando a cabo en la práctica una investigación o persecución por sí mismo"⁷.

Y si no se considerase todo esto suficiente, habría que recordar que, de acuerdo con el estatuto, el fiscal puede ser separado por conducta inadecuada por una mayoría simple de los Gobiernos que han ratificado el Tratado de la CPI y que dos tercios podrán destituir a un juez.

El hecho es que ya han existido cortes internacionales (Núremberg, Tokio) y que hoy también existen (Corte Internacional para la antigua Yugoslavia, Corte Internacional para Ruanda) y, en comparación con ellas, la CPI *augmenta* las garantías de que sus procedimientos y sentencias no se verán distorsionados por la pasión o la presión políticas. Hasta hoy mismo, Núremberg ha sido descalificado por críticos pseudorealistas como expresión de la "justicia de los vencedores"⁸, descalificación de la que es eco hoy la arrogancia y desprecio de Milosevic en su juicio en La Haya. Parece evidente que una corte constituida con independencia y anterioridad respecto de todo conflicto específico estará infinitamente menos sujeta a este tipo de dudas y críticas.

Desde luego, parece escasamente lógico y defendible que se opongan a la CPI aque-

llos que defienden a las actuales cortes penales internacionales *ad hoc*, cuando la CPI ha nacido con mayores garantías de objetividad al no vincularse su constitución con ninguna situación política concreta. O, en forma correspondiente, deberían tener cuidado al oponerse a la CPI, puesto que sus razonamientos podrían aplicarse, con una credibilidad relativamente mayor, a las cortes *ad hoc* que defienden.

Una objeción muy específica frente a los poderes de la Corte (objeción que ha dado lugar a los problemas más delicados, especialmente, en relación con las misiones a la antigua Yugoslavia) es la alegada inadmisibilidad de que los miembros de las Fuerzas Armadas de países occidentales que participen en misiones pacificadoras puedan ser acusados ante la CPI. Si ese miedo versa, también aquí, sobre simulacros de justicia inspirados políticamente, basta con citar las garantías presentes en el Estatuto de la CPI frente a la posibilidad de tales distorsiones. Por el contrario, si lo que sugiere es una supuesta exención de los miembros de las fuerzas pacificadoras, se hace necesario recordar la falta de relevancia del *ius ad bellum* respecto del *ius in bello*. Como los internacionalistas saben muy bien, la doctrina de la igualdad entre los beligerantes exige prescindir, en las materias referidas al derecho humanitario, de consideraciones sobre la legitimidad o ilegitimidad del recurso a la acción militar.

c) "Justicia internacional frente a reconciliación nacional"

Una tercera objeción se desplaza del ámbito de las relaciones internacionales (amenazas a la soberanía; peligro de politización de la Corte) al de las situaciones internas. La preocupación que expresa se refiere al peligro de que el procedimiento ante una corte penal pueda tener un efecto polarizador, haciendo imposible, en situaciones posconflictuales, la posibilidad de remedio, de reconciliación, de reconstrucción de la comunidad⁹.

"Una vez se haya establecido la CPI, será mucho más difícil, quizá imposible, para los miembros de comunidades desgarradas por la guerra, iniciar procesos de reconciliación que puedan (como en el

⁹ Best: *op.cit.*, pág. 236. Curiosamente, Best cita el *Manual de la Fuerza Aérea de Estados Unidos para 1976 (US Air Force's 1976 Manual)*: "El derecho de los conflictos armados se aplica igualmente a todas las partes en un conflicto armado, independientemente de que la comunidad internacional considere a cualquier participante como 'agresor' o 'víctima'".

caso de Suráfrica) conceder una amnistía a antiguos violadores de derechos humanos para perseguir objetivos comunitarios más amplios"¹⁰.

El autor aplica este razonamiento a la Ruanda de después del genocidio y mantiene que la auténtica solución (si nuestro objetivo no es la justicia abstracta, sino la reconstrucción de una sociedad dividida) debe buscarse en un proceso de reconciliación centrado en las tradiciones locales, como el *gacaca*, un procedimiento semi-judicial ruandés de carácter local, de reconocimiento de culpa, que comporta, en lugar de una pena de cárcel, compensaciones tanto simbólicas como monetarias.

Esta objeción es a primera vista sólida, puesto que no debemos inspirarnos en la lógica inmisericorde representada por la expresión romana *fiat justitia, pereat mundus* (hágase justicia, aunque el mundo perezca). Sin embargo, es válida únicamente si se percibe como una crítica frente a una visión panjudicial de la sociedad y la política. Desde luego, la justicia y los tribunales no son la única respuesta a las crisis y el conflicto, pero son necesarios, aunque no sean suficientes. Desde luego, ni los actuales tribunales *ad hoc* ni la CPI se proponen juzgar (o, previamente, disuadir) a los criminales de segunda fila autores de delitos graves, de la misma forma que en Núremberg no se juzgó a sargentos o a agentes de la Gestapo. Para éstos, mecanismos de "verdad y reconciliación" o del tipo *gacaca* pueden ciertamente ser la mejor solución a efectos de alcanzar el objetivo de una sociedad verdaderamente reconstruida y pacificada. Incidentalmente, no está tan claro que tales procedimientos puedan definirse como alternativos a las vías judiciales, por cuanto pueden considerarse como una forma de conformidad judicial o *plea bargain*.

En cuanto a los principales responsables de esos crímenes, el problema subrayado por los críticos de la CPI es el hecho de que la exclusión de la impunidad aumentará su resistencia a aceptar compromisos y especialmente el abandono del poder. Si prefieren caer luchando ello será peor para todos; tal es la línea de razonamiento seguida. Llevada a sus consecuencias extremas, la resistencia a arrinconar a los criminales (puesto que en ese caso se convierten en desesperados, y se hacen más peligrosos) supondría que a princi-

¹⁰ Helena Cobban: 'The Legacies of Collective Violence', *Boston Review*, abril-mayo de 2002 (<http://bostonreview.mit.edu/BR27.2/cobban.html>).

⁷ Adam Roberts: 'War Law', *The Guardian*, 4 de abril de 2001.

⁸ Un autor americano, aun defendiendo los procesos de Núremberg con el argumento de que "el mundo actual no tiene derecho a mirar con desdén la imperfección de la justicia sentada en Núremberg", identifica esas imperfecciones como sigue: "La limitación moral de los procesos reflejaba su propósito dominante, esto es, la vindicación de los objetivos bélicos de los aliados. El terminar con el genocidio nazi no era un objetivo bélico específico de los aliados ni siquiera un tema prominente de su propaganda, de forma que no se convirtió en un tema central en los procesos después de la guerra. El tribunal formado por jueces aliados descartó cuidadosamente cualquier competencia para juzgar la forma en que un Gobierno trata a sus propios súbditos, competencia que nunca hubieran aceptado los jueces rusos" (Jeremy Rabkin: 'Núremberg Misremembered', *SALS Review*, págs. 93-91. Summer-Fall 1999).

pios de 1945 debía haberse ofrecido inmundicia (y exilio) a Hitler y sus secuaces, de forma que la guerra hubiera durado menos, con beneficios evidentes en términos de menores bajas y menor destrucción. Desde luego, cabe mantener ese tipo de opiniones, pero no deben mantenerse ocultas sus consecuencias morales y políticas.

Además, si el objetivo real de la CPI no es el castigo sino la prevención, ¿por qué hemos de dar prioridad, a la hora de evaluar los méritos de instituciones y normas, a la forma en que podemos salir de los conflictos en lugar de centrarnos en cómo podemos evitar entrar en ellos? ¿No revela esta posición, política y psicológicamente, una especie de fatalismo sobre la inevitabilidad no sólo de los conflictos, sino también de los conflictos llevados a cabo mediante actuaciones criminales?

En realidad, castigo y reconciliación no son tan antitéticos como a veces se les quiere mostrar. El mecanismo de "verdad y reconciliación" en Suráfrica no habría funcionado sin la amenaza, como alternativa explícita, de la aplicación de los procedimientos penales comunes. Del mismo modo, la existencia de un tribunal externo internacional actuará, dada su naturaleza complementaria, no como una sustitución, sino como un apoyo de los mecanismos judiciales internos. Es decir, que actuará como un importante estímulo para aplicar los procedimientos judiciales internos¹¹, posiblemente desde una perspectiva de negociación o *plea bargain*, procurando obtener, si la ética de la responsabilidad prevalece sobre la ética de la convicción, tanto justicia como reconciliación.

d) "La CPI no contempla el problema más dramático de nuestro tiempo: el terrorismo" Especialmente en Estados Unidos y en Israel, los críticos de la CPI denuncian la paradoja que representa un tribunal que puede acarrear peligros para aquellos que luchan contra el terrorismo, pero que no se ocupan del terrorismo como tal. Pero una mirada al estatuto que no sea meramente superficial debería bastar para refutar esta interpretación. El artículo 7 (*Crímenes contra la humanidad*) es ciertamente muy claro al incluir el "ataque generalizado o sistemático contra una po-

blación civil". ¿Quién puede dudar que, a guisa de ejemplo, el uso de medios terroristas nucleares, químicos o bacteriológicos encaja precisamente dentro de esa definición? Y si queda alguna duda, la definición también contenida en el mismo artículo debería ser suficiente para disiparlas: "Por 'ataque contra cualquier población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos mencionados en el apartado I contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política". El término "política de una organización" incluye el caso de Al Qaeda o cualquier otra organización terrorista similar.

El terrorismo puede ser objeto de persecución, de acuerdo con el artículo 8 del estatuto (*Crímenes de guerra*), puesto que este artículo incluye también los "conflictos armados que no son de índole internacional" y puesto que se refiere, en general, a "actuaciones contra personas que no tomen parte activa en las hostilidades". El organizador de una campaña de ataques suicidas con bombas podría comparecer, sin duda, ante la Corte de La Haya.

5. Corte Penal Internacional y globalización

Como consideración final, trataré de contemplar el significado de la CPI *vis-à-vis* la globalización. Ciertamente, lo que hace menos defendibles, lógica y políticamente, las objeciones de los *soberanistas* es que cuando se oponen a la creación de la CPI olvidan situar sus razonamientos dentro de los aspectos concretos de la realidad internacional contemporánea.

Definitivamente, la Corte no es responsable de la "relativización de la soberanía" que se está produciendo a causa de los efectos generales de la globalización, que van desde las repercusiones de los problemas financieros de un lado a otro del planeta hasta la difusión del sida y otras enfermedades epidémicas; desde la extensión global del crimen organizado hasta las nuevas modalidades de terrorismo "posmoderno"; desde los problemas de medio ambiente hasta el movimiento incontenible de personas que buscan más seguridad y mejores condiciones de vida.

Si todavía quedan algunos que creen que es posible poner de nuevo al genio dentro de la botella, la realidad les desengañará definitivamente. No queda ninguna opción para restablecer las fronteras como eran antes o para reconstruir fronteras hipotéticamente impermeables frente a "interferencias" o "contagios" indeseados. Pero reconocer la existencia de la globalización no significa aceptar pasivamente sus aspectos negativos y sus amenazas. No podemos simplemente adaptarnos a una "teoría del caos" en las relaciones internacionales, en la que la interrelación universal de los fenómenos se convierta en una impotencia universal.

Si nos centramos en los conflictos y, especialmente, en las formas más inhumanas e inaceptables de conducirlos, debemos convertir la resignación fatalista en acción continua, preventiva y represiva. Para ello debemos cambiar nuestra atención de la causalidad a la imputación y movernos de la historia y sociología al derecho. En otras palabras, debemos preguntarnos "¿quién?" y no solamente "¿por qué?" Debemos poner en relación los crímenes, no con la historia o con los países ni con movimientos políticos, sino con individuos. La Corte Penal Internacional derivada del Tratado de Roma de 1998 nos permitirá dar un importante paso en esa dirección.

Aceptando el riesgo de que se me acuse de "tontería utópica"¹², acabaré diciendo que creo que hay muy firmes y realistas razones a favor de la CPI, y que —aceptando gustosamente todas las dudas y debates, perfectamente legítimos— no debemos centrarnos únicamente en los problemas inevitablemente derivados de su creación y funcionamiento, sino también en su significativa contribución al desarrollo de un mundo en que el derecho nos ayudará, no sólo a limitar y regular conflictos, sino también a prevenirlos. □

Traducción de Rebecca Jowers

Roberto Toscano es diplomático italiano.

¹¹ Kofi Annan, hablando el 12 de abril de 2002 ante la Comisión de Derechos Humanos, sobre los efectos positivos del TPI, subrayó especialmente el "fuerte incentivo para que los Estados aumenten sus cánones" (SG7G70279).

¹² Robert Kagan, 'Europe Should Be More Sensitive to American Concerns', *International Herald Tribune*, 1 de julio de 2002) escribe sobre "La tontería utópica que últimamente anima a demasiados europeos".